

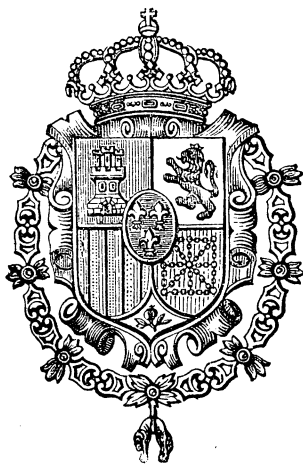
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Plas.	5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	—	20
Ultramar.....	Por tres meses..	—	30
Extranjero.....	Por tres meses..	—	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Medina de Pomar para que pueda establecer y cobrar por espacio de doce años un arbitrio especial sobre el consumo, cuyo producto, que se calcula en 110.000 pesetas, será destinado á la ejecución de las obras necesarias para construir un cementerio, edificación de una Casa Consistorial, de una alhóndiga, apertura de una nueva vía y de otras obras de menor importancia, pero sí de conveniencia á la localidad.

Art. 2.º Este arbitrio especial recaerá sobre el consumo, y consistirá en 5 céntimos de peseta por cada litro de vino, 3 céntimos de peseta por cada litro de sidra y chacolí y 15 céntimos de peseta por cada litro de aguardiente que no pase de 20 grados Cartier, con un céntimo de aumento por cada grado de exceso.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento determinará por los trámites reglamentarios la zona de servicio de los nuevos muelles del puerto de Málaga, poniendo la resolución en conocimiento del Ayuntamiento de aquella

capital, que tendrá la obligación de presentar, dentro de los dos meses siguientes, para formar el expediente, el proyecto completo de distribución de los terrenos ganados al mar con los muelles del Marqués de Guadaro, Cánovas del Castillo y Heredia, pudiendo comprender además el desmonte del pie de la Alcazaba, para que quede bien enlazada la parte nueva con la antigua. Dicho proyecto detallará y presupondrá las obras de expropiación, explanaciones y derribos, pavimentos, alcantarillado, alumbrado, jardines y demás servicios de las nuevas calles y paseos, así como los recursos que cree ó pueda crear para hacerles frente, ó bien ejecutarlas por concesión á Sociedad ó particular que la solicite y obtenga mediante las formalidades legales:

Art. 2.º La tramitación del proyecto á que se refiere el artículo anterior será la prevenida por las disposiciones vigentes; pero se oirá además á la Junta de Obras del puerto y se someterá dicho proyecto necesariamente, en cuanto á trazado y circunstancias de las nuevas vías y condiciones técnicas de la urbanización, á la aprobación del Ministro de Fomento, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Será condición indispensable del proyecto, en cuanto se refiere á los terrenos del muelle del Marqués de Guadaro, que se prolongue la Alameda principal con toda su latitud hasta el paseo de la Farola, destinando además á jardines la faja resultante entre la prolongación de la línea actual de fachadas del lado Sur, y la zona de servicio, así como los espacios que queden entre la prolongación de las fachadas del lado Norte y las fachadas actuales de la cortina del muelle.

Art. 4.º Los jardines, paseos, plazas y calles que queden definidos en el proyecto formulado con arreglo á esta ley, una vez aprobado, serán urbanizados en la forma, en los plazos y por los medios que señale dicho proyecto, quedando gratuitamente en favor del Ayuntamiento de Málaga, y como compensación de sus desembolsos, la propiedad de dichos terrenos dedicados á vía pública, así como la de los solares situados en la haza baja de la Alcazaba, que habrán de estar limitados por las líneas Norte del paseo en proyecto y Sur de la Alcazaba misma, después de ejecutada la explanación. Los demás solares edificables resultantes en los terrenos de los muelles de Cánovas del Castillo y Heredia, continuarán como de la propiedad de la Junta de obras del puerto, para los fines á que están destinados ó se destinen por el Gobierno. El proyecto aprobado lleva consigo la utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 5.º El Ayuntamiento podrá acogerse á la ley de Ensanche de poblaciones ó á la especial de Madrid y Barcelona de 1892, sometiendo á la aprobación del Gobierno las reglas para adaptar á dichas leyes este caso, y pudiendo de todos modos ejecutarse por separado é independientemente, bajo todos sus aspectos, lo correspondiente á cada uno de los tres muelles de que se ha hecho mención.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para convenir con el Ayuntamiento de Málaga la forma en que ha de hacerle la cesión de las fincas que de aquél dependen, y la compensación que ha de otorgársele al ramo de Guerra.

Art. 7.º Los Ministros de la Gobernación y Fomento quedan autorizados también por su parte para dictar todas aquellas disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, incluso las medidas necesarias para los fines del art. 5.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Alicante y siguiendo su trazado lo más cerca posible de la orilla del mar hasta la sierra del Cabo de la Huerta, y después de dicha sierra enlace en el caserío del Campello con la carretera de Alicante á Silla.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Guadalajara, una que, partiendo del puente de Pareja, termine en la Solana.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Olbega, termine en Ágreda (Soria).

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Villanueva del Fresno, termine en Valencia de Mombuey.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por dos años, contados desde la fecha de esta ley, el plazo concedido por la de 14 de Enero de 1887 á la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, para la construcción del ramal de bajada de la estación al puerto, en la ciudad de Vigo, con los derechos y obligaciones que resultan de la expresada ley de concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuatro meses, á contar desde la fecha de esta ley, el plazo concedido para la terminación de las obras de la línea férrea que enlaza la de Valencia á Liria por Manises con la de Utiel á Valencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía del ferrocarril de Langreo, en Asturias, concesionaria de la línea de Sama á Samuño (kilómetro 11,778 del de Sama á Labiana al Valle de Samuño), una prórroga de seis meses para terminar dicha línea y ponerla en disposición de abrirse á la explotación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Pachecho, enlace con la de Torre vieja á Balsicas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que determina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del kilómetro 28 en la de Tarancón á la Almunia y pasando por Saceda, termine en la estación de Paredes.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que preceptúa el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carre-

teras una de tercer orden que, partiendo de Ulea, enlace con la de Albacete á Cartagena.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Puente de Villarente, en la de Adanero á Gijón, y pasando por Villafañé, Menllanzos y Gradefés, vaya á empalmar en Almanza con la de Sahagún á las Arriendas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del punto del Palmar, en la de Murcia á Cartagena, enlace con la de Totana á Mazarrón en la junta de las Ramblas, utilizando la pequeña parte construída por la Diputación provincial de Murcia, que pasará á ser del Estado.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de interés general, y por tanto comprendido entre los que forman el plan de los del Estado, el puerto de la villa de San Felú de Guixols, en la provincia de Gerona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico una prórroga, que espirará en 15 de Julio de 1898, para terminar las líneas y secciones de la región Occidental de dicha isla, desde San Juan de Puerto Rico á Ponce, pasando por Mayagüez, con arreglo á la concesión de 15 de Abril de 1888.

Art. 2.º Se concede asimismo una prórroga, que espirará en 15 de Julio de 1900, para la construcción y terminación de las líneas férreas comprendidas en la región Oriental de la isla en los trazados de San Juan á Ponce y su playa por Humacao, y desde Humacao á Caguas, con arreglo á la citada concesión.

Art. 3.º El desarrollo y adelanto de los trabajos deberá ser el siguiente:

a) Se ejecutarán antes del 15 de Julio de 1897 la tercera parte, por lo menos, de las obras que faltan actualmente para terminar las líneas de la región Occidental de San Juan de Puerto Rico á Ponce por Mayagüez, y la octava parte, cuando menos, de las obras que faltan en la región Oriental de la isla, ó sea en el trazado de San Juan á Ponce por Humacao, y desde Humacao á Caguas.

b) Se terminarán antes del 15 de Julio de 1898 las líneas de la región Occidental, para entregarlas al servicio público, con arreglo á la concesión y á lo dispuesto en el art. 1.º de la presente ley, y se ejecutará antes de dicha fecha una quinta parte, por lo menos, de las obras que actualmente faltan para terminar las líneas de la región Oriental.

c) Antes del 15 de Julio de 1899 se ejecutarán, cuando menos, obras que representen otra cuarta parte del total de las que faltan actualmente en la región Oriental.

d) Antes del 15 de Julio de 1900 se terminarán las líneas de la región Oriental, para entregarlas al servicio público, con arreglo á la concesión y á lo dispuesto en el art. 2.º de la presente ley.

Art. 4.º La falta de cumplimiento á lo consignado en el artículo anterior, en cualquiera de los plazos, determinará *ipso facto* la caducidad de la concesión de 15 de Abril de 1888, sin necesidad de la formación del expediente á que se refiere el reglamento de ferrocarriles vigente en aquella isla; entendiéndose que el concesionario renuncia en tal supuesto á utilizar el recurso contencioso desde el momento que acepte los beneficios de las prórrogas que en la presente ley se otorgan.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las prórrogas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º, si la Compañía concesionaria no acreditare dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley en la GACETA DE MADRID, el comienzo de los trabajos á que se contrae el art. 3.º en su apartado a), previa manifestación por dicha Compañía de que acepta los plazos y condiciones que en la presente ley se determinan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de

carreteras del Estado, en la isla de Puerto Rico, una que, partiendo de Lío Piedras, y pasando por Río Grande, termine en el río Mameyes:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Berja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Almería remitió al Fiscal de la Audiencia de dicha capital una certificación expresiva de la parte sustancial de un expediente de responsabilidad instruido contra el Ayuntamiento de Berja, por si estimaran procedente que se instruyeran diligencias judiciales en averiguación de los graves hechos que se consignaban:

Que de dicha certificación, aparece: que el Ayuntamiento de Berja, sin facultades para ello, puesto que no se había sujetado á los preceptos del reglamento de Consumos para obtener la aprobación necesaria de la Administración de Hacienda, formó una reparto para hacer efectivas las cuotas que creyó convenientes de los habitantes del extrarradio y proceder á realizarlas, y que la misma Corporación municipal, por un abandono punible, que se demostraba en el hecho de no haber adoptado acuerdo ni medida alguna desde 14 de Octubre para satisfacer el cupo correspondiente al Tesoro, había dejado de ingresar en la misma 13.143'58 pesetas:

Que dirigida la comunicación del Delegado de Hacienda por el Fiscal de la Audiencia al Juez de Berja, éste dictó auto acordando la formación del sumario correspondiente y declarar procesados á los que habían sido Concejales del Ayuntamiento de Berja en 1894-95, y suspendiéndoles en sus cargos, proceder á recibirles la correspondiente inquisitiva:

Que el Gobernador de la provincia, á instancias del ex Concejal D. Gabriel González Cerezueta, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el hecho de haber confeccionado el Ayuntamiento de Berja el repartimiento entre los vecinos del extrarradio sin sujetarse á los preceptos establecidos por el reglamento de Consumos, y haber procedido á su exacción sin la autorización y censura de las Autoridades administrativas, constituye una infracción manifiesta de la ley, cuyo conocimiento corresponde á la Administración; y en que aun en el caso hipotético de que el conocimiento de este asunto correspondiese á la jurisdicción ordinaria, sería preciso depurar antes quiénes fueron los Concejales que tomaron parte en la omisión punible de prescindir de la aprobación del repartimiento para exigir á ellos sólo la responsabilidad á que se hubieran hecho acreedores; y en que de la resolución de esa cuestión depende el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 170, 180 y 181 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la

ley al conocimiento de la jurisdicción administrativa, toda vez que el cobro de arbitrios no aprobados legalmente puede constituir algunos de los delitos comprendidos en el Código penal, y el haber dejado de ingresar el cupo por consumos, correspondiente al Tesoro, reviste también carácter de delito penado en el referido Código; que si bien la Autoridad administrativa puede suscitar competencias en los juicios criminales, en el caso de autos no puede invocarse eso, por cuanto la propia Administración, representada por la Delegación de Hacienda, llamada por la ley á depurar los hechos denunciados, lo ha verificado ya instruyendo el oportuno expediente, y pasando el tanto de culpa á los Tribunales, con lo cual se había reconocido la competencia de éstos para seguir entendiendo de hechos que, á juicio de la Administración, no constituían materia gubernativa ni administrativa sino penal; y que el que los referidos Concejales sean responsables de los hechos denunciados, no puede ser objeto de una cuestión previa, puesto que constituye una diligencia de investigación de los delitos que se persiguen, que corresponde practicar al Juzgado; citaba éste el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 224, 225 y 414, capítulo 10, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal, el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 224 del Código penal, según el cual, la Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Visto el art. 225, que dispone que los que existieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas. Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada. Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado á la Hacienda consiste en haberse exigido el pago de un impuesto no autorizado, hecho que puede constituir un delito de los definidos en el Código penal:

2.º Que la denuncia ha sido consecuencia de un expediente instruido por la Administración, y en el que esta misma ha considerado que existe la comisión de un delito por parte del Ayuntamiento de Berja, hallándose, por tanto, resuelta la cuestión previa administrativa que pudiera existir en el presente caso:

3.º Que á la Administración no corresponde determinar quiénes son los Concejales responsables de los actos de que se trata, pues eso equivaldría á apreciar su criminalidad ó su irresponsabilidad, lo cual es propio de los Tribunales en el correspondiente juicio:

4.º Que el hecho de que se trata puede constituir un delito, cuyo castigo corresponde á la Administración de justicia, y de ninguna manera á la Administración activa:

5.º Que no existiendo cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, y no estando encomendada á la misma el castigo del hecho, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL DECRETO**

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Luis Pastor y Landero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos á que se refiere el art. 3.º de la ley de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**CAPÍTULO PRIMERO**

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos todos los términos municipales de la Península e islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo, podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias, que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	Pesetas.
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro.....	0.35
En ídem de 5.001 á 12.000 por íd. íd.....	0.40
En ídem de 12.001 á 20.000 por íd. íd.....	0.45
En ídem de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por íd. íd.....	0.55

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes que contiene este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al caso de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del cap. 5.º del presente reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tienen* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales, y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que representa los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 137.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100, con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consu-

mos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que ya hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de consumos está obligada, al cesar, á satisfacer á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y la Administración entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el período en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los felatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en dicho período.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de aquéllas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso, dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni serán incluidas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que *tienen* para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verifícarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

- 1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.
- 2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra.
- 3.º Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la

CAPÍTULO XXI

Arriendos por la Hacienda.

Art. 208. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos.

Primero. Con arreglo a la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresa dicha ley y el art. 195 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de esta fecha, sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones, cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.ª del art. 3.º de la misma ley.

Art. 209. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto, comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo a las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 210. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad azada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir, como premio de recaudación, el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 211. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 212. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 213. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ó otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliasse la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviere prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á ésta.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, y todos los demás que ocasione la subasta, serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos de este reglamento.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal, durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octava. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarse en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición y de ella se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 197, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimac quinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 214. Para tomar parte en la licitación, es preciso con-

signar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta, por derechos y recargos.

Art. 215. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la GACETA DE MADRID, publicándose asimismo anuncios en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 216. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerse á los mismos, y si omitieren esta circunstancia, serán notificados por medio del Boletín oficial de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 217. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarlo.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la Corporación.
2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.
3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.
4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.
5.º Los menores de edad.
6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.
7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 219. No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá, después de terminado el acto, ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 220. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueran inadmisibles las presentadas, podrán dejarse abiertas las subastas, por término de ocho días, para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 221. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 222. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como vocales, un funcionario caracterizado de la Intervención, representando al Interventor, y un Abogado del Estado, dando fe el Notario público correspondiente.

Art. 223. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Art. 224. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, darán posesión á los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requisitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 225. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tiene derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación de Hacienda, si resultare negligencia por su parte.

Art. 226. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el Boletín oficial de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación, puedan entablar recurso dealzada ante la Dirección general del ramo, el rematante, los demás licitadores y los que, á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 227. Con arreglo á la base 1.ª art. 3.º, de la ley de esta fecha, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á los Ayuntamientos, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas, y que dichas Corporaciones sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 23 y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 228. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el Boletín oficial, una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relación expresará el cupo señalado á cada término municipal, el tanto por 100 establecido como recargos, el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto, la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos, en aquellos términos municipales donde estén ó hayan estado subastadas todas ó algunas de las especies de consumo, y las demás circunstancias que convenga conocer.

En el mismo número del Boletín se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda, abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 229. Con la misma garantía provisional que se fija en el art. 214 para las subastas, todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibir las, se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda, y compuesta, además, de un funcionario caracterizado de la Intervención, designado por el Interventor, y de un Abogado del Estado.

Art. 230. En todos y cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 231. En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana, desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 232. En los diez primeros días del mes de Febrero, la Junta examinará defendidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueble la propuesta correspondiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Art. 233. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 234. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo, concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 235. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

CAPÍTULO XXII

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.

Art. 236. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 237. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

Table with 2 columns: Population range and Cup amount. Rows include: up to 12,000 (9 pesetas), 12,000-20,000 (10 id.), 20,001-30,000 (11 id.), 30,001-50,000 (12 id.), 50,001-60,000 (13 id.), 60,001-70,000 (14 id.), 70,001-100,000 (18 id.), and over 100,000 (20 id.).

Art. 238. Una vez fijado el cupo, con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio, invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 239. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se consideraran tácitamente prorrogados.

Art. 240. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones en capitales de provincia menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, art. 10, de la citada ley, que son los siguientes:

Table with 2 columns: Population and Cup amount. Max and Min values are shown. Rows include: up to 1,000 (2-1.40), 1,001-5,000 (3.50-2.90), 5,001-8,000 (4.50-3.75), 8,001-12,000 (7.50-6.50), and 12,001-30,000 (9-8).

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 241. Según la disposición tercera del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición tercera, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las pobla-

del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden, *in solidum*, de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó que sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 313. Según el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, modificado por la base 2.^a, art. 3.^o, de la de esta fecha, los Alcaldes y Concejales que, oportunamente advertidos por la Administración, no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes en este punto incurrir en negligencia inexcusable y responden, por lo tanto, de las cantidades que debe percibir la Hacienda. Quedarán exentos de responsabilidad los que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 314. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración, por medio del *Boletín oficial*, advertirá todos los años, en el mes de Febrero, el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, publicará siempre la mencionada oficina, con el mismo objeto, un llamamiento requiriendo á dichas Corporaciones, para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al propio trimestre, y haciendo entender á los Concejales que, si no lo verifican dentro del mismo período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Art. 315. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma de la Intervención de Hacienda, colectiva ó personalmente, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 316. Si á pesar del requerimiento que haga la Administración de Hacienda á los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 314, no verificasen éstos el pago de la cuarta parte del cupo, dentro del respectivo trimestre, ni contestaren á dicho llamamiento alegando motivos justificados, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará providencia en los primeros días del trimestre siguiente, declarando al Alcalde y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Art. 317. La responsabilidad á que se refieren los artículos anteriores alcanza igualmente, si bien con carácter subsidiario, á los que ejercen cargos de Alcalde ó Concejales, respecto de los débitos correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895 y sucesivos. Los de anteriores épocas seguirán siendo satisfechos como obligación corriente de los Municipios en los quince años y treinta plazos que concedió la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 318. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos, corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos, ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En todo caso habrá lugar al recurso de alzada, previo pago del importe de la responsabilidad, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

Art. 319. Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos atrasados, como los corrientes, serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales, que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no haber reidenciado en tiempo oportuno, si así hubiere sucedido, á los que cesaron en aquellos cargos.

El Ayuntamiento, á su vez, tiene derecho á proceder contra los que fueron Alcaldes y Concejales, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades de los mismos, pudiendo éstos acudir en alzada, dentro del término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera instancia. Los acuerdos de los Delegados serán apelables en la forma que dispone el reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 320. Cuando se trate de perseguir débitos atrasados, los Ayuntamientos dispondrán, respecto de los Alcaldes y Concejales que cesaron, que se forme la liquidación correspondiente para que sirva de base á la declaración de responsabilidad. Esta declaración se notificará en forma á los interesados, para que puedan acudir en alzada, con arreglo al artículo 319.

Art. 321. A los efectos del artículo anterior, es preciso formar liquidación separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos simultáneamente, siendo por lo tanto distinta época ó período de liquidación el determinado por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, con motivo de renuncia, fallecimiento, renovación ú otro cualquiera, aunque continúen en sus cargos los demás, los cuales deben, en tal caso, figurar comprendidos en la liquidación ó liquidaciones de los períodos siguientes, respondiendo, *in solidum*, los de cada período del débito total correspondiente al mismo.

Art. 322. En el cargo de la liquidación de cada período se incluirán, en primer término, todos los débitos atrasados del impuesto de consumos, no comprendidos en la ley de 16 de Abril de 1895, y en segundo lugar, el importe de los trimestres del encabezamiento, vencidos durante cada período.

En la data se incluirán los ingresos hechos en el Tesoro, durante la misma época, por la Corporación municipal, ó en su nombre.

La diferencia entre el cargo y la data constituye la responsabilidad que se trata de depurar.

Art. 323. El importe de este saldo debe estar representado, según los casos, por recibos pendientes de cobro á los contribuyentes ó por débitos de arrendatarios ó gremios concertados. De lo contrario, se considerarán distraídos de su legítima aplicación los fondos de la Hacienda, á no ser que se hallen en las Arcas municipales constituidos en depósito, con arreglo al párrafo tercero, art. 311 del presente reglamento y á la ley de esta fecha.

Art. 324. Aunque los descubiertos aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que no acrediten que adoptaron á su tiempo los medios legales de cubrir el encabezamiento y que oportunamente dejaron cumplidos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Dolores, provincia de Alicante.

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Dolores, provincia de Alicante.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el proyecto reformado de los grupos 5.^o y 6.^o del canal de riego, denominado del Guadalentín ó de Pozo Alcón y Zújar, redactado por el Ingeniero Sr. Vasconi y presentado por la Sociedad concesionaria de dicho canal en 9 de Julio de 1894.

Art. 2.^o En virtud de dicha reforma no sufren alteración la subvención otorgada ni la división en grupos, y el plazo para ejecutar las obras será el de trece meses, á contar desde la fecha en que se comunique á la Empresa la aprobación de la reforma.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. José Cagigas, Alcalde de Regla, isla de Cuba, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que, durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos de la Subsecretaría del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1896.

TEJADA

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia del Gobernador del Banco Hipotecario, y en atención á que por lo dispuesto en el art. 20 de la ley Hipotecaria esa Dirección ha considerado necesaria la previa inscripción de los bienes hipotecados á favor de los herederos del deudor para que pueda inscribirse á nombre del comprador la escritura de venta de dichos bienes, otorgada en virtud de procedimiento ejecutivo, ó el testimonio de la adjudicación á favor del acreedor adjudicatario, lo cual, sin utilidad alguna para los herederos y con notorio perjuicio del hipotecario, produce en muchos casos suspensiones en el procedimiento y dificultades, á veces insuperables para la efectividad de la acción hipotecaria, por la necesidad de determinar dichos herederos y porque siéndolo ab intestato y no solicitando ellos voluntariamente la declaración de tales, el acreedor hipotecario no tiene medios legales para promover el juicio en que debe hacerse esa declaración:

Vistos los artículos 105 y 133 de la ley Hipotecaria, que establecen que la hipoteca sujeta directa *inmediatamente* los bienes sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor, y que no se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por la muerte del deudor ni del tercer poseedor, por lo cual parece excusada dicha previa inscripción á favor de los herederos; de la que sin embargo no se ha prescindido por exigencia literal de dicho art. 20:

Considerando que la intención del legislador al redactar este artículo no fué otra que la de impedir que se transmitiese ó gravase un inmueble por persona que no tuviese derecho para ello:

Considerando que esa intención no se contraría por inscribir la venta ó adjudicación de inmuebles hipotecados á favor del comprador ó del acreedor adjudicatario sin hacer la previa inscripción á favor de los herederos del deudor, ya que dichos herederos, ó el Juez en su representación, no obran como dueños del inmueble, que en realidad no han adquirido, sino como sucesores del deudor en sus obligaciones para que estas queden cumplidas, y en tal concepto, aunque se omita la mera ritualidad de la previa inscripción, no puede decirse que haya verdadera transgresión del art. 20 de la ley, puesto que el dominio pasa directamente del deudor al comprador ó adjudicatario:

Considerando que interpretado de esta suerte el repetido art. 20, desaparece la antinomia manifiesta que existe entre su texto literal y lo preceptuado en los artículos 105 y 133 de la misma ley, cuya capital importancia no puede desconocerse, ni cuyos efectos pueden limitarse, porque son dichos artículos los que determinan la naturaleza de la hipoteca y señalan las condiciones de efectividad de la acción hipotecaria y reflejan, en fin, el espíritu general que informa la totalidad de la ley;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en los casos de venta ó adjudicación de inmuebles hipotecados á virtud de procedimiento ejecutivo seguido á instancia del acreedor hipotecario contra los herederos del deudor ó del tercer poseedor, no es precisa la previa inscripción á favor de los mismos para que pueda inscribirse la escritura de venta ó el testimonio de la adjudicación.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1896.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1836, se anuncie la provisión por concurso de las cinco categorías honoríficas de ascenso vacantes en la Facultad de Derecho por defunción de D. José López Romero, y por ascenso á la de término de D. Salvador Torres Aguilar, D. Teodoro Peña y Fernández, J. Vicente Gadea y D. Clemente Ibarra y Pérez, en 10 de Febrero último la primera y 13 de Mayo del corriente año la segunda, tercera, cuarta y quinta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ESTADÍSTICA DE EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Julio de 1896, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Alicante.	Alicante.....	1.599	169	1.768	85	44	129	Argelia.
	Idem.....	4	»	4	»	»	»	Francia.
	Altea.....	»	»	»	13	1	14	Argelia.
	Denia.....	»	»	»	4	»	4	Gran Bretaña.
	Santa Pola.....	»	»	»	»	1	1	Argelia.
	Idem.....	1	4	5	2	1	3	Túnez.
Almería.	Almería.....	1.289	55	1.344	194	131	325	Argelia.
	Idem.....	»	1	1	»	»	»	Gran Bretaña.
	Garrucha.....	1.149	11	1.160	»	»	»	Argelia.
Baleares.	Ciudadela.....	12	2	14	21	24	45	Argelia.
	Ibiza.....	18	7	25	30	14	44	Idem.
	Mahón.....	12	12	24	»	»	»	Idem.
	Palma.....	20	8	28	»	»	»	Idem.
	Idem.....	5	2	7	»	»	»	Francia.
	Sóller.....	75	14	89	22	7	29	Idem.
Barcelona.	Barcelona.....	39	19	58	52	20	72	Argentina.
	Idem.....	»	»	»	28	37	65	Brasil.
	Idem.....	15	8	23	40	18	58	Cuba.
	Idem.....	118	36	154	95	37	132	Filipinas.
	Idem.....	151	73	224	9	2	11	Francia.
	Idem.....	68	37	105	»	»	»	Italia.
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	Méjico.
	Idem.....	»	»	»	31	3	34	Puerto Rico.
	Idem.....	4	3	7	1	1	2	Uruguay.
	Idem.....	»	»	»	6	»	6	Venezuela.
Cádiz.	Cádiz.....	»	»	»	1	»	1	Colombia.
	Idem.....	»	»	»	1.246	»	1.268	Cuba.
	Idem.....	11	»	11	»	»	»	Filipinas.
	Idem.....	7	3	10	6	6	12	Gibraltar.
	Idem.....	2	1	3	2	1	3	Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	3	»	3	Italia.
	Idem.....	62	25	87	53	12	65	Marruecos.
	Idem.....	»	»	»	3	»	3	Méjico.
	Idem.....	»	»	»	21	8	29	Puerto Rico.
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	Suecia.
	Canarias.	Palmas (Las).....	1	»	1	»	»	»
Idem.....		»	»	»	3	4	7	Alemania.
Idem.....		12	7	19	»	»	»	Argentina.
Idem.....		7	1	8	»	»	»	Bélgica.
Idem.....		1	»	1	5	»	5	Cabo de Buena Esperanza.
Idem.....		2	»	2	»	»	»	Camarones.
Idem.....		2	»	2	»	1	1	Costa de Oro.
Idem.....		73	21	94	13	4	17	Cuba.
Idem.....		2	2	4	5	»	5	Francia.
Idem.....		1	»	1	»	»	»	Gibraltar.
Idem.....		9	7	16	18	7	25	Gran Bretaña.
Idem.....		15	»	15	3	5	8	Italia.
Idem.....		1	»	1	»	»	»	Konakry.
Idem.....		»	»	»	9	3	12	Madera.
Idem.....		3	2	5	2	»	2	Marruecos.
Idem.....		»	»	»	3	»	3	Méjico.
Idem.....		4	2	6	2	»	2	Mozambique.
Idem.....		6	1	7	»	»	»	Sierra Leona.
Idem.....		7	4	11	»	»	»	Uruguay.
Idem.....		157	47	204	2	»	2	Cuba.
Idem.....		»	»	»	4	3	7	Puerto Rico.
Idem.....		2	»	2	2	»	2	Alemania.
Idem.....		4	1	5	35	13	48	Argentina.
Idem.....		»	»	»	29	23	52	Brasil.
Idem.....		»	»	»	1	»	1	Cabo de Buena Esperanza.
Idem.....		2	»	2	»	»	»	Cabo Verde.
Idem.....		»	»	»	1	»	1	Congo.
Idem.....		274	113	387	6	7	13	Cuba.
Idem.....		1	»	1	»	»	»	Gibraltar.
Idem.....		16	6	22	23	11	34	Gran Bretaña.
Idem.....	3	»	3	»	»	»	Italia.	
Idem.....	»	»	»	2	3	5	Madera.	
Idem.....	2	»	2	1	»	1	Marruecos.	
Idem.....	7	6	13	1	»	1	Puerto Rico.	
Idem.....	1	»	1	»	»	»	San Thomas.	
Idem.....	1	»	1	»	»	»	Senegambia.	
Idem.....	2	»	2	»	»	»	Sierra Leona.	
Idem.....	2	1	3	7	4	11	Venezuela.	
Castellón.	Vinaroz.....	3	»	3	»	»	»	Francia.
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
Coruña (La).	Coruña (La).....	»	»	»	130	38	168	Argentina.
	Idem.....	3	»	3	4	2	6	Brasil.
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	Colombia.
	Idem.....	1.121	143	1.264	94	24	118	Cuba.
	Idem.....	»	»	»	4	2	6	Chile.
	Idem.....	20	4	24	6	»	6	Filipinas.
	Idem.....	2	1	3	»	»	»	Francia.
	Idem.....	20	2	22	12	3	15	Gran Bretaña.
	Idem.....	5	»	5	1	»	1	Méjico.
	Idem.....	29	13	42	»	»	»	Puerto Rico.
Idem.....	26	12	38	35	17	52	Uruguay.	
Gerona.	Ferrol.....	8	»	8	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.	Pasajes.....	»	»	»	15	6	21	Argentina.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Bélgica.
San Sebastián.	Idem.....	»	»	»	4	4	8	Brasil.
	Idem.....	11	»	11	»	»	»	Argentina.

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Huelva.....	Huelva.....	»	1	1	»	»	»	Francia. Gibraltar. Gran Bretaña.
	Idem.....	7	7	14	1	»	1	
	Idem.....	4	1	5	9	9	18	
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga.....	Málaga.....	1	»	1	»	»	»	Argelia. Brasil. Francia. Gibraltar. Gran Bretaña. Marruecos.
	Idem.....	»	»	»	121	92	213	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	
	Idem.....	10	4	14	»	»	»	
	Idem.....	3	3	6	»	»	»	
Murcia.....	Cartagena.....	1.257	54	1.311	73	35	108	Argelia. Filipinas. Gran Bretaña.
	Idem.....	6	»	6	1	2	3	
	Idem.....	4	1	5	1	1	2	
Oviedo.....	Avilés.....	»	»	»	2	1	3	Francia. Suecia y Noruega. Gran Bretaña.
	Idem.....	1	3	4	»	»	»	
	Gijón.....	1	3	4	»	»	»	
Pontevedra.....	Marín.....	»	»	»	66	8	74	Argentina. Brasil. Argentina. Brasil. Cuba. Chile. Francia. Gran Bretaña. Uruguay. Argentina. Francia. Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	12	4	16	
	Vigo.....	229	56	285	86	17	103	
	Idem.....	198	38	236	346	91	437	
	Idem.....	37	1	38	1	»	1	
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	
	Idem.....	2	3	5	»	»	»	
	Idem.....	5	7	12	»	»	»	
	Idem.....	96	13	109	7	»	7	
	Vilagarcía.....	»	»	»	132	36	168	
Santander.....	Santander.....	1.154	166	1.320	670	13	685	Cuba. Francia. Gran Bretaña. Méjico. Puerto Rico. Venezuela.
	Idem.....	7	2	9	2	3	5	
	Idem.....	20	7	27	1	»	1	
	Idem.....	54	18	72	20	»	20	
	Idem.....	51	36	87	1	1	2	
Sevilla.....	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Francia. Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	»	1	1	
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	
Valencia.....	Tarragona.....	1	»	1	»	»	»	Argelia. Estados Unidos. Francia. Gran Bretaña. Italia.
	Idem.....	»	»	»	»	1	1	
	Valencia.....	242	141	383	»	»	»	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	
	Idem.....	20	5	25	2	3	5	
Vizcaya.....	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Francia. Gran Bretaña. Países Bajos. Suecia y Noruega. Francia.
	Idem.....	1	1	2	»	»	»	
	Idem.....	11	4	15	1	1	2	
	Idem.....	1	2	3	»	»	»	
Lequeitio.....	Idem.....	1	»	1	»	»	»	
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	
Alicante.....	Alicante.....	14	9	Guipúzcoa.....	Pasajes.....	1	2	
	Altea.....	»	2		San Sebastián.....	1	»	
	Denia.....	»	3		Huelva.....	Huelva.....	8	9
Santa Pola.....	1	2	»	»		»		
Almería.....	Almería.....	6	5	Lugo.....	»	»	»	
	Garrucha.....	4	»	Málaga.....	Málaga.....	9	7	
Balears.....	Ciudadela.....	3	2	Murcia.....	Cartagena.....	13	11	
	Ibiza.....	2	2		Oviedo.....	Avilés.....	1	1
	Mahón.....	1	»	Gijón.....		2	»	
	Palma.....	2	»	Pontevedra.....	Marín.....	»	1	
Sóller.....	6	4	Vigo.....		8	7		
»	»	»	Vilagarcía.....		1	3		
Barcelona.....	Barcelona.....	25	13	Santander.....	Santander.....	15	9	
Cádiz.....	Cádiz.....	16	19		Sevilla.....	»	»	»
	Canarias.....	Palmas (Las).....	31	23	Tarragona.....	Tarragona.....	1	1
		Santa Cruz de la Palma.....	1	1		Valencia.....	Valencia.....	9
Santa Cruz de Tenerife.....		18	19	Vizcaya.....	Bilbao.....	10	1	
Castellón.....	Vinaroz.....	1	»		Lequeitio.....	»	»	1
	Coruña.....	Coruña.....	16	11				
Ferrol.....		2	»					
Gerona.....	»	»	»	»	»	»		
Granada.....	»	»	»	»	»	»		

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	9.979	11.445
		Hembras.....	1.466	
	Salida.....	Varones.....	4.024	4.920
		Hembras.....	896	
				16.365
Buques.....	Entrada.....	228		
	Salida.....	171	399	

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de MURCIA, correspondientes al año 1897.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MURCIA

Latitud..... 37° 59' 40" N.
Longitud..... 0° 20' 18" 5 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Murcia en el año 1897.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Murcia el año 1897.

Table with 3 columns for months (Enero, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre) and rows for lunar phases and zodiac signs.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo.—Canicula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 8 y 11 minutos de la mañana.
El Estío, el 21 de Junio á las 4 y 18 minutos de la mañana.
El Otoño, el 22 de Septiembre á las 6 y 44 minutos de la noche.
El Invierno, el 21 de Diciembre á la 1 y 7 minutos de la tarde.

ECLIPSES DE SOL

Febrero 1.

Eclipse anular de Sol invisible en Murcia.

El eclipse principia en la Tierra á 4 horas 58m, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 17' al O. de San Fernando y latitud 28° 5' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 6 horas 1m, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 172° 25' al E. de San Fernando y latitud 31° 51' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 7 horas 41m, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 111° 59' al O. de San Fernando y latitud 28° 53' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas 39m, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 49' al O. de San Fernando y latitud 10° 52' N.

El eclipse termina en la Tierra á 10 horas 43m, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 71° 48' al O. de San Fernando y latitud 14° 41' N.

Este eclipse será visible en parte de la América Septentrional y en gran parte de la Meridional, en las Antillas, en una pequeña parte de la Australia, en parte del Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en parte del Mar Polar Antártico.

Julio 29.

Eclipse anular de Sol invisible en Murcia.

El eclipse principia en la Tierra á 0 horas 37m, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 103° 38' al O. de San Fernando y latitud 17° 0' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 1 hora 39m,

tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 118° 50' al O. de San Fernando y latitud 15° 44' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 3 horas 35^m0, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 52° 13' al O. de San Fernando y latitud 14° 44' N.

El eclipse termina en la Tierra á 5 horas 24^m7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud 2° 18' al E. de San Fernando y latitud 22° 47' S.

El eclipse termina en la Tierra á 6 horas 27^m4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo

ve se halla en la longitud de 12° 52' al O. de San Fernando y latitud 21° 31' S.

Este eclipse será visible en parte de Africa, en gran parte de las dos Américas, en las Antillas, en gran parte del Océano Atlántico y en parte del Pacífico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 162.—3 DE SEPTIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR DEL NORTE

Inglaterra.

Traslación de la boya del Brake Patch, proximidades de Ramsgate.

(Notice to Mariners, núm. 17. Trinity-House. London, 1896.)

Núm. 1.149, 1896.—La boya Brake Patch ha sido trasladada 1 ¹/₄ cable en dirección W., y ha sido fondeada en 4^m.9 de agua en bajamar viva, al S. 1° W. de la torre de la iglesia de San Jorge, á 1,8 milla al N. 77° E. del asta de bandera del cuerpo de guardia de Shingle End y al N. 30° E. del asta de bandera del cuerpo de guardia de la batería.

Situación aproximada: 51° 18' 10'' N. por 7° 38' 20'' E.

Carta núm. 219 de la sección II.

Boya de silbato en ensayo, cerca de la boya South Longsand, estuario del Támesis.

(Notice to Mariners, núm. 17. Light-House. London, 1896.)

Núm. 1.150, 1896.—Durante un mes, y como ensayo, se fondeará una boya de silbato á 1 cable al W. de la boya South Longsand.

Carta núm. 696 de la sección II.

Colocación de un distintivo en la boya Rough, proximidades de Harwich.

(Notice to Mariners, núm 17, Trinity-House. London, 1896.)

Núm. 1.151, 1896.—En la boya Rough, pintada á fajas horizontales rojas y blancas, y fondeada al W. de Lower Rough, en las proximidades de Harwich, se ha colocado como distintivo una cruz de San Jorge.

Situación aproximada: 51° 54' 20'' N. por 7° 42' 10'' E.

Carta núm. 219 de la sección II.

Alemania.

Situación de una boya de restos de buques en Arkona, isla Rügen.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 32/1.906. Berlin, 1896.)

Núm. 1.152, 1896.—La boya de restos de buque colocada en Arkona (*Aviso núm. 88/637 de 1896*), está pintada de verde y fondeada en 13^m de agua bajo los siguientes ángulos horizontales:

Iglesia de Bobbin con el Molino de Breege, 57° 56'; Molino de Breege con el faro de Arkona, 56° 1'.
Situación aproximada: 54° 40' 40'' N. por 19° 41' 30'' E.

Carta núm. 701 de la sección II.

Retirada de dos boyas-valizas al W. del Seesand, cerca de Amrum (Schleswig-Holstein).

(Nachrichten für Seefahrer, números 33/1.988 y 2.025. Berlin, 1896.)

Núm. 1.153, 1896.—Las dos boyas-valizas, blancas, que se colocaron al W. del Seesand, cerca de Amrum (*Aviso número 128/910 de 1896*), han sido retiradas y no se volverán á colocar.

En el Seesand se ha colocado una valiza para trabajos hidrográficos, en 54° 34' N. por 14° 36' 10'' E.

Carta núm. 45 de la sección II.

Cambio de situación de boyas, aguas arriba del Oste, en el Elba.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 39/1.989. Berlin, 1896.)

Núm. 1.154, 1896.—Para marcar mejor el canal del Elba, aguas arriba de la desembocadura del Oste, el 20 de Agosto han sido colocadas las boyas de asta a, b, c, d, en las siguientes situaciones y profundidades en bajamar viva:

- La boya de asta a, en 7° 5' y 53° 51' 40'' N. por 15° 15' 30'' E.
- La boya de asta b, en 10° y 53° 52' 30'' N. por 15° 17' 50'' E.
- La boya de asta c, en 10° y 53° 52' 30'' N. por 15° 20' 27'' E.

La boya de asta d, en 11° y 53° 52' 40'' N. por 15° 22' 10'' E.

Carta núm. 45 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Golfo de Finlandia.

Reemplazo y demolición del antiguo faro S. de Katerintal, en Revel.

(Circularaire hydrographique, núm. 114. San Petersburgo, 1896.)

Núm. 1.155, 1896.—Entre el 8 y 20 de Julio de 1896, ha sido apagada la luz del antiguo faro S. de Katerintal, en Revel, y al mismo tiempo se inauguró un nuevo faro de piedra, de forma cilíndrica, construido á 15° al S. 20° 51' E. del antiguo faro.

Situación aproximada: 59° 25' 50'' N. por 31° 1' 50'' E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896, (2.^a parte), pág. 62.

Valizamiento de un nuevo banco en las proximidades de Pellingœ.

(Circularaire hydrographique, núm. 111. San Petersburgo, 1896.)

Núm. 1.156, 1896.—Un banco de rocas de 5^m,5, llamado *Korpas*, ha sido encontrado recientemente en el canal que va de la estación de prácticos de Votekä á Pellingœ, á 0,3 milla al N. 40° W. de la punta N. de la isla Risholm ó Oumerskiär. Este banco, de 50^m de largo en dirección WNW.-ESE. y 20^m de ancho, ha sido marcado con una valiza flotante formada por una escoba roja, puntas arriba, sobre una percha roja colocada en 8^m,6 de agua en el veril S. del banco.

Situación de la sonda de 5^m,5: 60° 15' 30'' N. por 32° 17' 30'' E.

Carta núm. 863 de la sección II.

Valiza de la barra del canal de Elaghin, bahía de la Néva.

(Circularaire hydrographique, núm. 117. San Petersburgo, 1896.)

Núm. 1.157, 1896.—Una valiza flotante, formada por una escoba negra, puntas abajo sobre una percha blanca, ha sido colocada en 2^m,5 de agua, delante de la entrada de la barra del canal de Elaghin, en el veril N. de un banco de 1^m,8 á 1,5 milla al S. 30° 30' W. de la entrada de salvamento de Lakhta.

Desde dicha valiza se tomaron los siguientes ángulos horizontales:

Catedral de Petropavloski con la estación de salvamento de Lakhta, 70° 48'; estación de salvamento con la Torre de Steinbok, 69° 57'.

Carta núm. 863 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 163.—4 DE SEPTIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR DE LAS ANTILLAS

Antigua.

Valizamiento del canal dragado del puerto de San Juan.

(Notice to Mariners, núm. 29/623. Washington, 1896.)

Núm. 1.158, 1896.—Según participa el Cónsul de los Estados Unidos en Antigua, la entrada del canal dragado que conduce al puerto de San Juan (*Aviso núm. 30/209 de 1895*) está marcada con dos boyas de campana: una en la orilla N., pintada de negro y coronada con una caja, y otra en la orilla S., pintada de rojo y coronada con una bola.

Existe el propósito de marcar la orilla S. del canal dragado, con tres boyas cónicas, y la orilla N. con dos boyas planas. Aun no han terminado los trabajos de dragado en la parte del fondeadero, que será de cerca de 9 hectáreas con 6^m,4 de profundidad.

Carta núm. 511 de la sección IX.

Haiti ó Santo Domingo.

Noticias sobre el puerto de cabo Haitiano.

(Avis aux Navigateurs, núm. 157/940. Paris, 1896.)

Núm. 1.159, 1896.—Según participa el Capitán del vapor correo *Ville de Marseille*, de la Compañía General Transat-

lántica francesa, existen pequeñas sondas por fuera de algunas de las boyas que valizan los arrecifes.

Resulta, en efecto, del examen de un plano recientemente publicado por el Gobierno alemán, según los trabajos del Comandante del *Stosch*, que pequeños fondos de 4 y 6^m de la parte NW. del Grand Mouton, avanzan en el canal y tienen su extremo á 300^m, próximamente, al E. de la batería de la punta San José y á unos 250^m al WSW. de la boya que marca el extremo N. de las pequeñas sondas de esta meseta, reduciendo á 250^m el paso entre las líneas de sondas de 10^m de cada lado.

Según el mismo plano, el extremo E. del banco del *Mardi-Gras* (sondas de 5^m) sale unos 20^m de la boya fondeada en el cantil N. de este extremo del banco, y, por lo tanto, entre éste y las sondas de menos de 10^m del Grand Mouton sólo queda un estrecho paso de unos 180^m de ancho.

Por último, un espigón de sondas de 2^m prolonga unos 1.500^m la meseta del Petit Mouton.

Las únicas boyas señaladas en este plano son:

1.° Una boya de huso, pintada á fajas horizontales blancas y negras, y coronada por un paralelogramo, la cual marca el punto extremo N. de las pequeñas sondas de la meseta del Grand Mouton.

2.° Una boya tronco-cónica, coronada con un cilindro horizontal, fondeada en 2° en la orilla N. del extremo E. del banco del *Mardi-Gras*.

3.° Una boya tronco-cónica, coronada por un vástago sin distintivo, fondeada cerca de la parte N. del banco de la *Trompeuse*.

4.° Una pequeña boya cónica, con restos de color rojo, fondeada en el borde E. de la parte S. del Grand Mouton y á unos 180^m al NNW. de la meseta de pequeñas sondas, desprendida al SE. de aquel banco.

5.° Una boya cónica, negra, fondeada en 5^m,5 al S. del extremo del muelle.

6.° Una boya cónica, cerca del borde W. de la parte S. del banco del *Bélíer*.

Carta núm. 144 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

Córcega.

Flotador que marca un muelle en construcción en Calvi.

(Avis aux Navigateurs, núm. 169/1.014. Paris, 1896.)

Núm. 1.160, 1896.—Según participa el Comandante de Marina de Córcega, se está construyendo un muelle en Calvi; su extremo está marcado por un platillo, coronado con un vástago de madera, pintado de rojo, y que sale del agua unos 0^m,60.

Los buques, al entrar ó salir, deben pasar por fuera de este flotador.

Carta núm. 465 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

Rectificación de la situación de la luz de la punta Tiasica, isla Tiat.

(Kundmachung für Seefahrer, núm. 15/440. Pola, 1896.)

Núm. 1.161, 1896.—La luz de punta Tiasica ó Tavicca, de la isla Tiat, está á 1,2 milla al S. 87° E. del morro de la punta Ostruska ó Ostrice, de la isla Zmajan Grande, y al N. 29° 30' E. del pico central (114^m) de la isla Zmajan Grande.

Situación aproximada: 43° 42' 30'' N. por 21° 59' 30'' E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 120.

Rectificación de la situación de la luz de la punta Tre Sorelle (Sbutega), golfo de Cattaro.

(Kundmachung für Seefahrer, núm. 15/443. Pola, 1896.)

Núm. 1.162, 1896.—La luz de la punta Tre Sorelle, en el golfo de Cattaro, está á 5,7 cables al N. 40° W. de la iglesia de San Mateo (situada en la punta San Mateo).

Situación aproximada: 42° 26' 40'' N. por 24° 58' 30'' E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 132.

Luz en el rompeolas de S. Sabba, en el val di Muggia, golfo de Trieste.

(Avviso ai Naviganti, núm. 15. Trieste, 1896.)

Núm. 1.163, 1896.—Se enciende en la cabeza del nuevo rompeolas, construido delante de los almacenes de petróleo de S. Sabba, á 200^m del mar, una luz *fijs*, roja, de 2 millas de alcance.

Esta luz está instalada en un candélabro de hierro de 4^m,6 de altura sobre el rompeolas y 6^m,7 sobre el nivel del mar.

Con vientos frescos del primer cuadrante no podrá encenderse.
Situación aproximada: 45° 36' 50" N. por 20° 00' 30" E.
Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 104.

LIBROS PUBLICADOS POR ESTE DEPÓSITO HIDROGRÁFICO
Cuaderno de faros de las costas de Africa, del mar de las Indias y de las islas del Océano Atlántico y Archipiélago Asiático en 1.º de Julio de 1896.

Derrotero de la costa Septentrional de España desde el puerto de la Coruña hasta el río Bidasoa.
Derrotero de las costas de España y de Portugal desde el cabo de Trafalgar hasta la Coruña.
El Jefe. LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD Y RECAUDACIÓN

Estado por provincias, de los compradores de Bienes desamortizados contra los que se ha expedido apremio durante el cuarto trimestre de 1895-96, con embargo de las fincas por débitos de plazos que exceden de 5.000 pesetas, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878.

PROVINCIAS	NOMBRES DE LOS DEUDORES	FINCAS			PESETAS
		CLASE	PROCEDENCIA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICAN	
Badajoz.....	D. Francisco Rodríguez Sánchez.....	El suelo de la dehesa boyal.....	Propios.....	Valverde de Mérida.....	9.052
Cádiz.....	Juan F. Cortina.....	Edificio nombrado Real Alcázar.....	Estado.....	Jerez.....	16.566 ⁰⁷
Ciudad Real.....	Francisco Emperador.....	Quinto Lagunilla.....	Propios.....	Miguelturra.....	7.133
Idem.....	Venancio Guerra.....	Idem Peñas Blancas.....	20 y 80 por 100.....	Idem.....	5.556
Idem.....	Francisco Emperador.....	Idem Lagunillas.....	Idem.....	Idem.....	7.133
Córdoba.....	José Ríos.....	Un pedazo de terreno.....	Estado.....	Fuenteovejuna.....	8.000
Idem.....	Mariano Román López.....	Idem.....	Propios.....	Siete Villas Pedrónchez.....	9.000
Granada.....	Eladio Herrezuelo.....	Siete frances tierra.....	Clero.....	Jerez.....	5.511 ¹⁰
Madrid.....	T. del Conde de Altamira.....	Rédito Censo.....	Idem.....	Madrid.....	6.981 ⁰⁸
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	75.689 ⁰⁸
Sevilla.....	D. Domingo Ruiz de Celis.....	Baldío ó Pinar del Río.....	Estado.....	Aznacázar.....	15.021 ⁸⁰
Idem.....	Manuel Clavijo.....	Terreno Monte del Rey.....	Idem.....	Idem.....	8.000
Toledo.....	Manuel Quiroga.....	Tierra de 2.472 fanegas 11 celemines.....	Propios.....	Sevilleja.....	5.525
				TOTAL.....	179.168 ⁴³

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 13 de Junio y 40 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.
Madrid 3 de Septiembre de 1896.—El Director general, P. O., José de Villalobos.

Banco de España.

Desde el día 10 del actual, y bajo facturas que se facilitarán en el Banco, se admitirán para el señalamiento del cobro los cupones de las obligaciones del Tesoro y de la Deuda amortizable al 4 por 100, que vencerán respectivamente el día 30 del actual y el 1.º de Octubre próximo, y también los títulos de dicha Deuda que han salido amortizados en el último sorteo.
Madrid 7 de Septiembre de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Vacantes en el Cuerpo de Correos una plaza de Oficial de cuarta clase, otra de quinta y otra de Aspirante de primera, cuya provisión corresponde al turno de ascenso por mérito, se anuncian á los efectos del art. 39 del reglamento orgánico.
Madrid 7 de Septiembre de 1896.—El Director general, Marqués de Lema.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

RECTIFICACIÓN

En la primera de las condiciones facultativas del pliego inserto en la GACETA del día de hoy para la adquisición de 60.000 porcelanas tipo telegráfico, se ha omitido, por error de copia, que el barniz que han de llevar ha de ser de un color gris.
Madrid 7 de Septiembre de 1896.—Lema.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho cinco categorías honoríficas de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que á las fechas de 10 de Febrero y 13 de Mayo de 1896 contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes, y el de la categoría de entrada.

En el termino de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni á gratificación alguna.
Madrid 1 de Septiembre de 1896.—El Director general, R. Conde.

Escuela Superior de Comercio.

Con la debida autorización, y según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Agosto de 1889, ha de procederse al nombramiento de dos Auxiliares ó Ayudantes interinos y graduados de esta Escuela Superior.

Los requisitos para obtener en concurso estas plazas serán:

- 1.º Ser español y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.º Poseer el título de Profesor mercantil ó haber sido aprobado en los exámenes para obtenerlo.

Los interesados podrán además justificar los demás méritos y servicios de que estuvieron adornados.
En su consecuencia, los aspirantes á las citadas plazas dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Escuela todos los días festivos, y horas de las diez á doce de la mañana, durante el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—El Director, Pedro Moreno Villena.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado D. José Fernández Alvarez, á nombre de D. Leocadio Villarreal y de la Cruz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cienfuegos á inscribir un expediente posesorio, pendiente en este Centro por virtud de alzada de dicho funcionario:

Resultando que D. Leocadio Villarreal y de la Cruz acudió en 23 de Marzo de 1893 al Juzgado municipal de Santa Isabel de las Lajas manifestando que la sucesión de su legítimo padre D. Antonio Villarreal y Manrique, representada por el exponente y sus hermanos D. Custodio, D. Juan Froilán, Doña Lutgarda, Doña Trinidad y Doña Emilia Frisca, conforme así aparecía de la declaración judicial de herederos hecha por el Juzgado de primera instancia de Cienfuegos en auto de 18 de Noviembre de 1892, cuya certificación, debidamente autorizada, acompañaba, interesando su devolución, era dueña y á título de tal poseía y venía pagando por ella las contribuciones é impuestos repartidos de una finca rústica, potrero nombrado La Caridad, situado en el barrio del Salado, término municipal de Santa Isabel de las Lajas, partido judicial de Cienfuegos, y careciendo de título de dominio escrito, y siéndole dificultoso practicar la información de éste, se veía en el caso de pretender tan sólo la inscripción en el Registro de la propiedad de la posesión de la indicada finca, á cuyo efecto promovía el oportuno expediente en solicitud de que se ordenara aquella en comunidad y proindiviso á nombre de la sucesión de D. Antonio Villarreal y Manrique:

Resultando que tramitado en forma el expediente, fué aprobado por auto de 30 de Mayo siguiente, mandándose inscribir en el Registro de la propiedad de Cienfuegos la inscripción solicitada, y presentado aquél en esta oficina, fué devuelto por el Registrador con la siguiente nota: «No admitida la inscripción á que se refiere el precedente expediente porque los herederos de D. Antonio Villarreal y Manrique tienen título escrito de la finca cuya posesión pretenden inscribir, el cual título es el auto de declaratoria de herederos de fecha 18 de Noviembre de 1892, á que se hace referencia en el escrito que encabeza el expediente. Y no pareciendo subsanable el defecto, no se admite tampoco la anotación preventiva»; añadiendo en el oficio con que devolvió el expediente al Juzgado haber denegado la inscripción con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley Hipotecaria y resolución de la Dirección general de 18 de Diciembre de 1885:

Resultando que D. José Fernández Alvarez, como mandatario verbal de D. Leocadio Villarreal y de la Cruz, interpuso en escrito de 13 de Marzo de 1895 el presente recurso, alegando para demostrar la improcedencia de la negativa del Registrador: que la declaración judicial de herederos por sí sola no es título de dominio escrito ni declara el dominio en cosa determinada, sino sólo el derecho de los herederos á suceder al difunto causante; que la resolución de la Dirección general de los Registros, fecha 18 de Diciembre de 1885, en nada es aplicable al caso actual, pues la certificación del auto de declaración de herederos citado en el expediente no fué presentada al Registrador, y en el caso resuelto por aquella resolución ya se había presentado en el Registro un título de dominio escrito, una escritura de compraventa, que no se inscribió por defectos subsanables; que no sólo puede hacerse la inscripción de posesión de la finca Caridad á nombre de los herederos de D. Antonio Villarreal y Manrique, sino que también la de dominio, aplicando los preceptos de los artículos 28, apartado 3.º, y 29, apartado 2.º, de la ley Hipotecaria antigua, y 20, apartado 3.º, y 21, apartado 2.º, de la nueva, y los artículos 73 y 85, apartado 2.º, y 87 de sus respectivos reglamentos, sin que fuera necesario siquiera hacer la inscripción á nombre del causante, porque en el expediente posesorio se manifiesta que la finca vino á poder de los poseedores por herencia de una persona determinada, su señor padre, ya porque así lo ha declarado la Dirección en 25 de Febrero de 1863, ya porque, según el decreto de 10 de Febrero de 1875, es inscribible la posesión adquirida con posterioridad á 1.º de Enero de 1863, ó sea 1.º de Mayo de 1880, en la isla de Cuba, abonando también la inscripción de dominio en este caso la resolución de 12 de Mayo de 1875; que el derecho de inscribir la posesión cuando se carece de título de dominio escrito lo concede el art. 6.º de la ley Hipotecaria antigua y 390 de la nueva, ambas de Cuba, y se amplía en los artículos 39 y 437 de sus respectivos reglamentos al reconocerlo á quienes, aun teniendo dicho título, no pueden reclamar inmediatamente su inscripción por cualquiera causa que les obligue á dilatar su presentación, debiendo inscribirse el expediente posesorio aun presentado un título con faltas insubsanables; que la facultad de inscribir el hecho actual de la posesión corresponde á todos los que poseen fincas ó derechos reales, excepto el de hipoteca, á título de dueños, cualesquiera que sea el origen jurídico de la adquisición, según la resolución de la Dirección general de 29 de Octubre de 1878, teniendo el Registrador, según la de 8 de Marzo de 1888, el deber indefinible de inscribir la posesión no advirtiendo en el expediente falta alguna que afecte á su validez, y debiendo, cuando deniegue la inscripción de un título, verificarlo por todos los defectos insubsanables que contenga, expresando además los subsanables que encuentre, conforme prescribe la resolución de 3 de Febrero de 1867:

Resultando que oídos el Juez municipal de Santa Isabel de las Lajas y el Registrador de la propiedad de Cienfuegos, el primero informó ser infundada, como opuesta á los preceptos de la ley Hipotecaria, la negativa del segundo, y éste insistió en dicha negativa, que fundó en que, según el texto del artículo 390 de la ley Hipotecaria vigente, 6.º de la antigua, 437 del reglamento vigente y 39 del anterior, y doctrina de las resoluciones de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 18 de Diciembre de 1885 y 31 de Mayo de 1893, sólo tienen la facultad de inscribir su derecho por medio de expedientes posesorios los propietarios que realmente carecen de título de dominio escrito, ó que teniendo, como pueden reclamar inmediatamente su inscripción, por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerse, ó por cualquiera otra causa que les obligue á dilatar su presentación, debiendo interpretarse restrictivamente el precepto del art. 390 de la vigente ley Hipotecaria, 6.º de la anterior, si ha de evitarse que el Registro

de la propiedad degenece en Registro de la posesión, la cual no es de inscribirse en este caso, porque el auto de declaración de herederos de 18 de Noviembre de 1892 es, con arreglo al art. 21 de la ley Hipotecaria y resolución de 2 de Julio de 1890, un título de dominio, añadiendo que el expediente adolece de otro defecto de que no se hizo mención en la nota denegatoria, por que el hecho que lo origina ha sido así calificado por una resolución de este Centro, dictada con posterioridad á la fecha de la calificación del expediente, y según la cual, cuando sean varios los propietarios, como ocurre en el caso actual, tienen que promover todos el expediente posesorio para que la entidad jurídica dueño se halle integrada completamente, formando entre todos ese propietario de quien tan sólo en singular habla la ley.

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Matanzas dejó sin efecto la nota recurrida, por considerar: que el recurso interpuesto contra ésta se contrae á impugnar el único fundamento alegado en la misma, y sobre el que sólo puede resolverse en consonancia y por analogía con lo establecido por la Dirección general en la resolución de 12 de Octubre de 1878; que los artículos 6.º de la ley Hipotecaria antigua y 390 de la nueva, ambas de Cuba, conceden el derecho de inscribir la posesión al propietario que careciese de título de dominio escrito, en cuyo caso se halla la sucesión de Don Antonio Villarreal y Manrique, pues expresamente manifestó el recurrente en su solicitud que carecía de él cuando promovió el expediente posesorio, y el propietario que manifestó no tener título de dominio no está obligado á probar que carece de él, conforme á lo dispuesto en los artículos 39 y 40 y 437 y 438 de los reglamentos de las respectivas leyes Hipotecarias; que la facultad de inscribir el hecho actual de la posesión corresponde á todos los que poseen fincas ó derechos reales, excepto el de hipoteca á título de dueño, cualquiera que sea el origen jurídico de la adquisición, según lo resuelto por la Dirección general en resolución de 29 de Octubre de 1878, y, por tanto, no puede ni debe impugnarse la inscripción de la posesión porque los interesados posean la finca como herederos del causante, y porque además el auto de declaración de herederos, aunque se hubiese presentado, por sí solo no constituye título de dominio escrito si no va acompañado de otro título que justifique la pertenencia de la finca por sí á favor del causante, del que se es heredero, según repetidas resoluciones de la Dirección general; que no advirtiendo el Registrador en el expediente falta alguna que afecte á su validez, tuvo el deber de inscribir la posesión solicitada, conforme á lo resuelto por la Dirección general en 8 de Marzo de 1888, y que el nuevo defecto alegado en su informe por dicho funcionario para denegar la inscripción, no puede estimarse en la resolución del recurso, que debe contraerse al motivo consignado en la nota, ya porque ha sido el recurrido y discutido, ya porque al denegar la inscripción de un título ha de verificarse por todos los defectos subsanales ó insubsanales que el Registrador encuentre, anotándolos todos de una vez en la nota denegatoria, según resolución de la Dirección general fecha 3 de Febrero de 1867.

Considerando infundada la denegatoria del Registrador, porque el simple auto de declaración de herederos no puede servir para demostrar el dominio de una finca determinada en favor del causante ni de los sucesores, y careciendo éstos de título escrito, podían recurrir para justificar su derecho al expediente de información posesoria, que es por tanto perfectamente inscribible, una vez que en él se han cumplido todos los requisitos legales:

Considerando que el motivo, no alegado en su nota denegatoria, sino en su informe, por el Registrador, aparte de no ser estimable por tal causa, tampoco podría, en el supuesto contrario, admitirse, pues la información se hace á favor y en nombre de todos los herederos;

Esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Matanzas.—V.º B.º—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, he acordado señalar el día 12 de Octubre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Villafranca de los Barros al Campillo, trozos 1.º, 2.º y 3.º, por su presupuesto de contrata de 9.543 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, calle de San Juan, núm. 1, principal, hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público el proyecto respectivo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de una peseta, arreglándose en un todo al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 96 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Badajoz 4 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Bartolomé Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Septiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conserva-

ción en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Villafranca de los Barros al Campillo, trozos 1.º, 2.º y 3.º, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 204—S

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Obras públicas.—Negociado de Expropiación.

TÉRMINO DE LORCA

En el expediente adicional á que se refieren las nóminas insertas en los *Boletines oficiales* señalados con los números 8 y 16, que corresponden respectivamente á las fechas de 9 y 18 de Julio último, para expropiación en término de Lorca de las fincas urbanas que han de ser ocupadas por la travesía de dicha ciudad con motivo de la construcción del trozo 4.º de la sección de carreteras de Caravaca á Lorca, en la de Caravaca á Aguilas por dicho punto, con fecha 1.º del actual he acordado:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista, ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración, y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Lorca á fin de hacer la designación del Perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conforman los propietarios con el Perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Lorca representante legal, que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que, si transcurridos los doce días no los nombrasen se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

3.º Resultando de la rectificación por la Alcaldía de Lorca que la finca señalada en la primera nómina adicional de este expediente núm. 1, y que en la misma aparece como un solar de la propiedad de Doña Dolores Pérez Millana, no se encuentra amillarada, con arreglo al art. 5.º de la ley ya referida de 10 de Enero de 1879, y por el carácter litigioso que la misma ostenta debe entenderse la Administración con el Ministerio fiscal, fijando á su dueño el término de cincuenta días para que acredite su personalidad en el expediente, por sí ó por persona debidamente autorizada, ó de lo contrario se entenderá que consiente en la representación del Sr. Fiscal municipal.

Y 4.º Que encontrándose las dos nóminas que constituyen este expediente adicional debidamente rectificadas por la Alcaldía de Lorca, y evacuado oportunamente el período legal de información para oír reclamaciones en ambos documentos, quedan refundidas las referidas nóminas en una sola, toda vez que se encuentran á una misma altura en su tramitación.

Lo que, para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 1.º de Septiembre de 1896.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja. 2321—M

2.º regimiento montado de Artillería de Campaña.

Debiendo cubrirse en la forma reglamentaria en el 2.º regimiento montado de Artillería una vacante de obrero ajustador, de oficio herrero-cerrajero, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad; pudiendo los aspirantes enterarse por el reglamento de 1.º de Abril de 1882, que estará de manifiesto en las oficinas de dicho regimiento ó en cualquiera dependencia de Artillería, de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes, escritas de puño y letra del interesado, estarán antes del 16 de Octubre próximo en poder del Sr. Coronel del regimiento acantonado en Vicálvaro, acompañadas del certificado de buena conducta y aptitud para el desempeño del oficio, expedido por un parque de primer orden ó establecimiento fabril del Cuerpo.

Vicálvaro 7 de Septiembre de 1896.—El Capitán, Ayudante, Manuel M. de Tejada. 2353—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Venta de Baños.—Marcelina Varela, Canido, 28.
Cádiz.—González García, Mayor, 1, segundo.
Avila.—Concha Contreras, Segovia, 21.
Málaga.—José Martínez, Preciados, 51.
Coruña.—Felipe Ballarino, Travesía de la Flor baja, 24.
El Pardo.—Tomás Morote, sin señas.
Bayonne.—Vittoria, Carmen, 20.
Málaga.—Mantel Luque, Ostalería, 78.
Escorial (urgente).—Francisco García, Alcalá, Banca Sáiz hijos.

Espinar.—Andrés Labrador, Preciados, 18.

SUR

Barcelona.—La Madrid, Amor de Dios, 6 ó 10.

ESTE

Medinaceli.—Olalla Treviño, calle del Almendro, 2, principal.

NOROESTE

Loja.—Luis Salazar, San Vicente baja, 66, tercero.

NORTE

Estrella.—Modesto Membrillero, Santa Engracia, 31.
Santander.—Francisca Bernar, Orden, 7, segundo.

ESTE

Colmenar Viejo.—Leoncio Martín, Hermosilla, 23.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—El Jefe del Cierre, Eugenio E. Díez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

D. Eduardo Rojas y Alonso, Conde de Montarco, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 24 de Julio último, el sábado 12 del actual, á las siete de la mañana, se verificará la entrega en Caja de los mozos del reemplazo del presente año, en los locales que á continuación se expresan; y al día siguiente se procederá en los mismos sitios y hora al sorteo general de los declarados sorteables en las dos zonas de reclutamiento de esta capital.

Lo que se hace público, según previenen los artículos 126 y 133 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, para conocimiento de los interesados.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—El Conde de Montarco.

Zona 57 de reclutamiento.

Comprende los distritos municipales de Universidad, Centro, Hospicio, Buenavista y Congreso; en el patio del cuartel que en los Docks ocupa el regimiento Infantería de Zaragoza, calle del Pacífico.

Zona 58 de reclutamiento.

Comprende los distritos municipales de Hospital, Inclusa, Latina, Audiencia y Palacio; en el patio del cuartel de la Montaña, ocupado por el regimiento de Infantería de Covadonga.

Secretaría general.

NEGOCIADO DE ENSANCHE

Aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 de Agosto último las cuentas del ensanche general de Madrid, correspondientes al ejercicio de 1892-93 y su período de ampliación, presentadas por la Tesorería municipal, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal; quedando en su consecuencia expuestas en esta Secretaría de mi cargo por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio, al objeto de que se formulen las reclamaciones á que haya lugar.

Madrid 4 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 de Agosto último las cuentas del ensanche general de Madrid, correspondientes al ejercicio de 1891-92 y su período de ampliación, presentadas por la Tesorería municipal, se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal, quedando, en su consecuencia, expuestas en esta Secretaría de mi cargo por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio, al objeto de que se formulen las reclamaciones á que haya lugar.

Madrid 4 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial Contencioso administrativo.

SALAMANCA

D. Tomás Zumalacárregui y Arrué, Presidente del Tribunal provincial contencioso administrativo de Salamanca.

Hago saber que por el Letrado D. Celso Romano Zugarrondo, en representación del Ayuntamiento de Barbadillo, de esta provincia, se ha presentado escrito en este Tribunal interponiendo el recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil recaída en el expediente sobre rendición y aprobación de las cuentas municipales del pueblo de Barbadillo correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 1891.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que llegue á conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Salamanca 5 de Septiembre de 1896.—Tomás Zumalacárregui.—El Secretario, Cayetano Mesa. X—434

Juzgados de primera instancia.

LA CAÑIZA

D. Pedro Otero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público que en este Juzgado se ha entablado recurso solicitando la adjudicación de los bienes de la capellanía colativa familiar que bajo la advocación de Nuestra Señora de la Ascensión fundó en la parroquia de Maceira D. Silvestre Fortes, natural de Maceira, Cura párroco que fué de San Salvador del Valle de Tebra, en testamento que otorgó ante el Escribano D. Pedro Bermúdez y Rebollo en 29 de Agosto de 1829.

El objeto de la institución fué de que se celebrasen perpe-

uamente por su alma y de sus obligaciones doce misas redadas al año, una en el día 20 de cada mes y otra cantada con cuatro sacerdotes en la capilla de la Guía, sita en Maceira. Promovió este expediente Antonio Fernández Santamaría, pariente en sexto grado del fundador, como descendiente en línea recta de Ana Fortes, su hermana, vecina de Maceira, llamada con preferencia, y á falta de ésta llamó á los de su otra hermana María Fortes y Pedro Rodríguez, y en su defecto á los de Pedro Vales y María Parcera, y por último á los demás herederos suyos.

El último Capellán ha sido D. José Santamaría Martínez, fallecido en el referido pueblo de Maceira. En su consecuencia se llama á los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días desde la fecha de la GACETA DE MADRID en que se inserte el presente.

Este es el tercero y último llamamiento: por ahora no se presentó persona alguna alegando derecho á los repetidos bienes; y se previene que al que no comparezca dentro de este último plazo no será oído en este juicio.

Dado en La Cañiza á 4 de Septiembre de 1896.—Pedro Otero.—De su orden, José Travadela. X—430

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por el Procurador D. Emilio Teso de Masin, en nombre de la Sociedad anónima de minas y fundiciones de Hoberg y Westfalia, contra D. Román Oriol y Vidal y Don Pedro de Mesa Alvarez, sobre pago de 142.287 pesetas 82 céntimos, intereses y costas, he acordado sacar á pública subasta ante este Juzgado y el de La Carolina, por término de veinte días, los bienes que se expresan. El que quisiere hacer postura, que se presente en los estrados de dichos Juzgados el día 30 del corriente mes y año, y hora de las once de su mañana, y se le admitirán cubriendo las dos terceras partes de su avalúo, debiendo consignar previamente en la mesa judicial el importe del 10 por 100 de dicho avalúo.

Bienes.

Un grupo minero titulado El Guindo, sito en Cerro Guindillo y Solana del Guindo, término municipal de Baños, partido judicial de La Carolina, consistiendo por las siguientes concesiones:

La Guinda, 26 pertenencias; La que no vieron, cuatro pertenencias; El Cerero, 10 pertenencias; El Locobón, ocho pertenencias; La Famosa, 12 pertenencias, que juntas forman un grupo de 69 pertenencias, equivalentes á igual número de hectáreas, más la superficie que comprenden la demasia á El Cerero, la demasia á Emilia, y la demasia á La que no vieron, constituyentes asimismo del indicado grupo, el cual se deslinda por el Norte con las minas San José y Coto Atila; al Sur y al Este con la dehesa de Ponsibet, y al Oeste con las minas La Alegría y La Culebrina, tasadas en cuatrocientas ochenta mil pesetas (480.000).

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, que no se podrán exigir otros, debiendo conformarse con ellos.

Dado en Linares á 3 de Septiembre de 1896.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. X—426

LUCENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en este día en causa seguida contra Valentín Borrego y otros por juegos prohibidos, y en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cita á Félix Muñoz y Muñoz, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia provincial de Córdoba el día 28 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, para la celebración del juicio oral y público; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Lucena 29 de Agosto de 1896.—El actuario, Pedro Rancero. J—6107

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esa capital, en providencia del 2 del corriente, dictada en los autos ejecutivos seguidos por Doña Carlota Hámara contra Doña Catalina Molina Dorch y Dailleneg, casada con D. Alfonso Roswag, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar á la venta en pública subasta, la finca siguiente:

Una casa de reciente construcción en esta Corte, calle de Narciso Serra, esquina á la de Granada, barrio del Pacífico; linda al Norte con la calle de Granada; Este con la de Narciso Serra, y al Sur y Poniente con terrenos que pertenecen al señor Marqués de Santa Marta. Dicha casa está destinada á talleres, teniendo de superficie cubierta cuatro mil ciento sesenta pies, consta de planta de sótanos vidaderos, baja y principal, y ha sido tasada en ciento treinta y cuatro mil trescientas pesetas.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día 6 de Octubre venidero, á la una de la tarde, en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa, núm. 1, de la calle del General Castaños; que se saca á la venta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de dicha finca, con la rebaja indicada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con dicha rebaja, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para cuantos deseen examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Madrid 2 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Ruiz.—El actuario, L. Ramón Aguado y Oria.—Es copia, L. Aguado y Oria. X—429

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 29 de Enero de 1895 y auto de 29 del actual, en los autos que sigue Doña Purificación Jorganes contra los causa habientes de D. Juan García Gutiérrez, sobre ejecución de sentencia ó laudo arbitral, se anuncia la subasta en quiebra por no haberse consumado el remate que hizo Doña Virginia Cortés y Antón en 25 de Agosto de 1877 de dos casas unidas, sitas: una en la plaza pública de Leganés, y su núm. 20, y otra en la calle de Torrubia, núm. 9, las cuales fueron tasadas pericial y respectivamente en 3.700 y 800 pesetas, y rematadas por la Doña Virginia en 3.000 pesetas.

El remate será doble y simultáneo, y se celebrará en este Juzgado y en el de Getafe el día 5 de Octubre próximo, á las dos de la tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 3.000 pesetas; que podrán hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en el remate habrán de consignar los licitadores una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirve de tipo, y que los que lo deseen podrán examinar los autos en la Escribanía del infrascrito, adjudicándose el remate al mejor postor en uno ó otro punto, y en caso de empate se abrirá nueva licitación entre los dos postores que lo constituyan y sólo ante este Juzgado.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—V.º B.º—R. Valdés.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—432

MADRID—LATINA

D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia Santa María, cuyas circunstancias se ignoran, que vivió en la calle de Ereilla, núm. 10, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencias, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración de inquirir en causa contra ella por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales, así como su actual paradero del mismo modo se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Agosto de 1896.—Luis Alvarez de Estrada.—El Escribano, por mi compañero De Diego, Juan Joaquín Jiménez. J—6010

D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal, interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Félix Domínguez, cuyas circunstancias se ignoran, que vivió en la calle de la Huerta del Bayo, núm. 9, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencias, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración de inquirir en causa contra él por contrabando; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales, así como su paradero se ignoran igualmente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Agosto de 1896.—Luis Alvarez de Estrada.—El Escribano, por mi compañero Sr. de Diego, Juan Joaquín Jiménez. J—6011

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por homicidio de Cipriana Jiménez, se cita á los parientes de la difunta Cipriana Jiménez, para que comparezcan en su sala de audiencias, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—V.º B.º—J. Ejea.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J—6024

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel González Rodríguez, natural de Antequera, de esta vecindad, que vivía en la casilla del paso nivel, hijo de Juan y Ana, casado con María Vega, de cuarenta y tres años de edad, jornalero, de estatura regular, cabellos rubios y rizados, con bigote, cara larga, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días comparezca en la cárcel de esta ciudad, á disposición de la Sección segunda de la Audiencia provincial de la misma, que lo reclama en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y siendo hallado lo conduzcan á esta cárcel á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Málaga á 27 de Agosto de 1896.—Francisco Gallego Blanco.—El actuario, Diego de Eger. J—6027

MANACOR

D. Joaquín Moreno y Esparza, Juez de primera instancia y de instrucción de Manacor y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Riera y Antich, alias Tos, hijo de Gabriel y de Angela, natural de Petro y vecino de Palma, jornalero, soltero, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 62 centímetros, dimensión de las manos 18 centímetros de largo por 11 de ancho, ídem de los pies 25 de largo por 13 de ancho, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, barba poblada, gasta bigote, y tiene el color sano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, y contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de hacerle la citación y emplazamiento; para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial, asistido de Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que se le sigue sobre estufa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido, que sea conducido á las cárceles de Palma y á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dada en Manacor á 28 de Agosto de 1896.—Joaquín Moreno.—Por su mandado, Rafael Ferrer. J—6012

MARBELLA

En el sumario seguido contra José Fernández Márquez, sobre robo á D. Guillermo Kerr Connell y D. Roberto Millar, súbditos ingleses, por la Audiencia provincial de Málaga, con fecha 30 de Junio último se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á José Fernández Márquez, á la pena de siete años de presidio mayor con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á que indemnice á los perjudicados en la cantidad de 4.045 pesetas; entendiéndose esta obligación mancomunada y solidaria con la impuesta á Cristóbal García, que ha sido penado por esta misma causa, y al pago de la quinta parte de costas procesales.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á los referidos ofendidos, expido la presente que firmo en Marbella á 27 de Agosto de 1896.—El Secretario, José Galiana. J—6029

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el actuario, se sigue causa criminal de oficio por fuga de un preso de la cárcel de Villa del Río, en la cual he mandado citar por medio del presente al individuo que á continuación se reseñará, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Isabel II, núm. 8, á fin de que preste declaración.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido lo detendrán y pondrán á disposición de este dicho Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dado en Montoro á 1.º de Septiembre de 1896.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara. J—6030

Señas del individuo.

Manuel Gutiérrez Puertas, de cuarenta y cuatro años, rubio, ojos azules, cara redonda, nariz y boca regulares, barba y bigote con canas, natural de Torbiseón, Granada, según cédula personal núm. 13.000 expedida en el distrito de Seranos, Valencia, y residente en Andújar, cuya cédula tiene fecha 4 de Febrero de 1896. J—6030

ORENSE

D. Alfonso XIII, Rey constitucional de España, y en su nombre, por su menor de edad, la Reina Regente (Q. D. G.), y en el de ésta D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Requejo Cantón, alias Pepedos Cas, casado, zapatero, de treinta y cuatro años, hijo de Ignacio y Manuela, natural y vecino de esta ciudad, y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días, y contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Alba, núm. 21, para ser constituido en prisión provisional á disposición de la Audiencia provincial de esta propia ciudad, en virtud de causa que se le sigue por hurto; apercibíendole que de no comparecer dentro de aquel término será declarado rebelde, con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del José Requejo Cantón, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este referido Juzgado, con las seguridades debidas.

Dada en Orense á 31 de Agosto de 1896.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero. J—6031

Señas del José Requejo,

Estatura alta, cara larga, hoyoso de viruelas, color trigüeño, pelo, cejas y ojos color castaño. J—6031

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Ignacio Rodríguez Tirado, natural de la villa de Chipiona, término municipal de la misma, provincia de Cádiz, de ejercicio del campo, de estado casado, que falleció en esta ciudad el día 29 de Febrero último, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que han solicitado la herencia su viuda Doña Regla Ruiz y Florido, sus hermanos D. Domingo y Doña María del Carmen Rodríguez Tirado y su sobrino D. José María Gómez Rodríguez, éste en representación de su madre y hermana de aquél Doña Micaela Rodríguez Tirado.

Sanlúcar de Barrameda 22 de Julio de 1896.—Federico Escobar Aliaga.—El actuario, Rafael Casanova. X—428

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, á María Antonia Cemaledjo Viceira, natural y vecino de Ambrós, de este partido judicial, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Gerona en causa criminal contra la misma y otra sobre robo; previéndose que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades convenientes, a este Juzgado de la María Antonia Canalejo Viceira, cuyas señas se expresarán.

Dada en Santafé á 26 de Agosto de 1896.—Eugenio Joaquín Vila.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granado. J—6013

Señas.

Estatura regular, más bien alta, pelo castaño, ojos melados casi azules y pequeños, color claro. J—6013

VALLS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de fecha 25 del actual, dictada á instancia de D. José Farré y Farré, representado por el Procurador D. Agustín Foquet, en los autos declarativos de mayor euanía promovidos contra los derecho habientes de Antonio Queraltó Sabater, Notario que fué de Montblanch, se emplaza por segunda vez á dichos demandados, de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al que se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que serán declarados en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que les sirva de emplazamiento en forma, expido y firmo la presente en Valls á 26 de Mayo de 1896.—El Escribano, José María Toscer. X—427

SUECA

D. Salvador Guillén Asensi, Juez de primera instancia de la villa de Sueca y su partido.

Por el presente edicto saber que D. Rafael Conde y Mata, Registrador de la propiedad que fué de esta villa, falleció el día 11 de Marzo del año último; y teniendo afecta su fianza á las responsabilidades de dicho cargo durante el término que fija la ley Hipotecaria, en cumplimiento de lo que la misma dispone se anuncia al público para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del plazo legal.

Dado en Sueca á 31 de Agosto de 1896.—Salvador Guillén Asensi.—Por su mandado, Vicente Miragall. J—6033

VIVERO

D. Manuel F. López Vilar, Juez accidental de instrucción del partido de Vivero.

Por el presente edicto cito á Juan Antonio Prieto Piñeiro, vecino de este término municipal, parroquia de San Pedro de Vivero, procesado por lesiones inferidas á Ramón Vizoso en causa procedente de este Juzgado y que en la actualidad pende ante la Audiencia provincial de Lugo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la referida Audiencia provincial; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Vivero á 25 de Agosto de 1896.—Manuel F. López Vilar.—Agapito Soto. J—5967

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 24 de Febrero de 1887, con el número 1.253, á favor de D. Basilio Dolagaray y hermano, un resguardo de depósito de pesetas nominales 3.500, consistente en siete billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886, números 631.537 al 43.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 26 de Agosto último, fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID; transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 6 de Septiembre de 1896.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Luis C. Ilundain. X—431

Compañía del Tranvía de la Guindalera y Prosperidad en liquidación.

Balance de 31 Agosto de 1896.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Banco de España c/c, Caja, Efectos á realizar, Pérdidas y ganancias, Capital, Igual.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director, J. Avilés. X—433

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Septiembre de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and humidity readings.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Septiembre de 1896.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebast.án, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Septiembre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 5., Día 7. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. id. serie E, Idem series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 5 de Septiembre de 1896.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 3 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, francos, beneficio, 19'40-19'25.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA

Cuarenta Horas en Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Follia del Carnevale.—Bailable y rataplán.

A las cuatro y media.—La Follia del Carnevale.—Bailable de los fuiles de Il Selam.—Rataplán de Viva España!

Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio. Butaca sin entrada, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—El saboyano.—Cuadros disolventes.—El hásar.—Segundo acto.

A las cuatro y media.—El hásar.—Cuadros disolventes.—El saboyano.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El dúo de la africana.—Las mujeres.—Las malas lenguas.—El tambor de granaderos.

A las cuatro y media.—El rey que robó.

TEATRO CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—La mscota. A las cinco.—Los sobrinos del capitán Grant.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rícs, Miguel Servet, 13.

Teléfono núm. 651.